

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 313-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 19 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600020747 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 615-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de abril de 2018, mediante la cual se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2423-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de diciembre de 2017, que la sancionó con multa por incumplir normativa del subsector de hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 2423-2017-OS/OR LIMA SUR, la Oficina Regional Lima Sur sancionó a la empresa ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A., en adelante ENVASADORA ANDINA, con una multa total de 1.01 (uno con una centésima) UIT por incumplir el Sistema de Control de Órdenes de Pedido aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, así como el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentros aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	A las Resoluciones de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, N° 183-2007-OS/CD, al artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD <sup>1</sup> .	4.7.1 <sup>2</sup>	0.73 UIT

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias:

Artículo 1.

Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. (...)

Artículo 3.- El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.

Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4.7. Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP

4.7.1 Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP.

Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM.

R.C.D. N° 048-2003-OS/CD.

Art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD.

R.C.D. N° 183-2007-OS/CD.

R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 313-2018-OS/TASTEM-S2

	La empresa fiscalizada ha realizado adquisiciones de GLP – nueve (09) órdenes de pedido, en el periodo comprendido entre el 22 al 30 de mayo de 2015, sin registrarlas en el sistema SCOP.		
2	<b>Artículo 64° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, en concordancia con el numeral 110-108 del Código Nacional de Electricidad y Utilización<sup>3</sup></b>  La acometida eléctrica de la máquina registradora no se instaló con sellos que delimiten el cambio de área clasificada como Clase 1, Div. 1 (Clase 1, Zona 1) a Clase 1, Div. 2 (Clase 1, Zona 2).	2.4 <sup>4</sup>	0.28
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>1.01 UIT<sup>5</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 785-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 12 de mayo de 2017 y en la Carta de Visita N° 003110-GOP, en la supervisión realizada con fecha 01 de junio de 2015 a las instalaciones del Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV, ubicado en [REDACTED] operado por la empresa ENVASADORA ANDINA se habría constatado que se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad del subsector.
- b) A través del Oficio N° 942-2017-OS/OR LIMA SUR notificado con fecha 03 de julio de 2017, se comunicó a ENVASADORA ANDINA el inicio del procedimiento administrativo sancionador otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por medio del escrito de registro N° 201600020747 presentado con fecha 10 de julio de 2017, la empresa ENVASADORA ANDINA formuló sus descargos.
- d) Con el Informe Final de Instrucción N° 1388-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de octubre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el procedimiento, el cual fue notificado mediante Oficio N° 4454-2017-OS/OR LIMA SUR.
- e) A través del escrito de registro N° 201600020747 de fecha 14 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Multa: Hasta 150 UIT

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 64.- Las líneas de conducción de energía eléctrica deberán ser entubadas herméticamente, de preferencia empotradas o enterradas, resistentes a la corrosión y a prueba de roedores. Deberán cumplir y ser instaladas de acuerdo con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión.

<sup>4</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 38°, 42°, 43°, 49° y 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 350 UIT.

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE.

<sup>5</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó los criterios específicos de sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

- f) En la mencionada Resolución N° 2423-2017-OS/OR LIMA SUR se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a ENVASADORA ANDINA.
- g) A través del escrito de registro N° 2016-20747 de fecha 23 de enero de 2018, la empresa ENVASADORA ANDINA interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo.
- h) Mediante Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 553-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de marzo de 2018, se realizó el análisis del recurso impugnativo y con la Resolución N° 615-2018-OS/OR LIMA SUR del 18 de abril de 2018 se declaró fundado el citado recurso, disponiéndose reducir el importe de la multa total de 1.01 (uno con una centésima) UIT a 0.68 (sesenta y ocho centésimas) UIT.



### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201600020747 presentado con fecha 04 de mayo de 2018, la empresa ENVASADORA ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 615-2018-OS/OR LIMA SUR, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Sostiene que en la resolución impugnada, las multas impuestas son erróneas, toda vez que conforme a la normativa vigente, se debió considerar una reducción del 50% (cincuenta por ciento) y no del 30% (treinta por ciento).
- b) Menciona que con fecha 07 de noviembre de 2017 se le notificó el Oficio N° 4454-2017-OS/OR LIMA SUR con el Informe Final de Instrucción N° 1388-2017-OS/OR LIMA SUR. Indica que en dicho oficio se pone en conocimiento uno de los derechos de los que gozan los administrados conforme al artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD y considera que en realidad debieron rebajar la multa hasta un 50% del monto total; por lo que solicita se le otorgue dicha reducción.

3. A través de Memorándum N° 789-2018-OS/OR LIMA SUR recibido el 05 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina Regional Lima Sur remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### RECTIFICACIÓN

4. Antes de proceder al análisis del recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que en la Resolución N° 615-2018-OS/OR LIMA SUR del 18 de abril de 2018 se ha verificado la existencia de un error material, toda vez que se consignó por el incumplimiento N° 1 de 0.28 (veintiocho centésimas) UIT a 0.19 (diecinueve centésimas) UIT y por la infracción N° 2 de 0.71 (setenta y un centésimas)<sup>6</sup> UIT a 0.49 (cuarenta y nueve centésimas) UIT.

De la revisión de la Resolución de Sanción N° 2423-2017-OS/OR LIMA SUR, se advierte que la multa por el incumplimiento N° 1 fue de 0.73 (setenta y tres centésimas) UIT y por la infracción

<sup>6</sup> Para el incumplimiento N° 1, la Oficina Regional Lima Sur indica que para el cálculo de multa de dicho incumplimiento se utilizó la metodología general para la determinación de infracciones administrativas que no cuenta con criterios específicos de sanción, establecida en la Resolución de Gerencia General N° 352, considerando el valor de la UIT al 2017 que ascendía a S/4,050, dando como resultado una sanción de 0.73 UIT, por lo que adecuan el monto en soles al valor de la UIT al 2018 que es de S/ 4150 correspondiendo aplicar una multa de 0.71 UIT. Sustento de Primera Instancia.



N° 2 quedó determinada en 0.28 (veintiocho centésimas) UIT (que quedaría en 0.19 UIT), distinto de lo indicado en la Resolución N° 615-2018-OS/OR LIMA SUR.

Cabe indicar que, a fin de no perjudicar a la administrada, se tomará en consideración que la multa de sanción que era de 0.73 (setenta y tres centésimas) UIT se redujo a 0.71 (setenta y un centésimas) por una actualización de la UIT, y sobre dicha multa Primera Instancia consideró el 30%, por lo que para el incumplimiento N° 1 la multa fue de 0.71 UIT (que quedaría en 0.49 UIT).

Por tal motivo, tomando en cuenta la resolución de sanción y la resolución impugnada se evidencia un error material; sin embargo dicho error material no altera el sentido de la resolución de sanción, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444<sup>7</sup>; por lo que corresponde proceder de oficio a rectificarlo precisando que lo correcto es consignar en la Resolución N° 615-2018-OS/OR LIMA SUR que la reducción quedaría determinada para la infracción N° 1 en 0.49 (cuarenta y nueve centésimas) UIT y para la infracción N° 2 en 0.19 (diecinueve centésimas)UIT.

Por ello la multa total con la reducción quedó establecida en 0.68 (sesenta y ocho centésimas) UIT.

### **CUESTIÓN PREVIA**

5. Conforme a la normativa vigente al haber solo apelado la aplicación del beneficio de reducción de la multa establecido en el artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, no ha perdido el citado beneficio del atenuante (subrayado agregado)<sup>8</sup>.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

6. Sobre lo manifestado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución El Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Es así que, el referido Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

<sup>7</sup> Ley N° 27444.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

<sup>8</sup> Cabe indicar que, de la revisión de los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se advierte que no cuestiona la determinación de los incumplimientos N° 1 y 2 detallado en el numeral 1 de la presente resolución, reconociendo las infracciones, tampoco cuestiona la multa tasada bajo los criterios aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 352, y sus modificatorias, para las mencionadas infracciones tipificadas en el numeral 2.4 y 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, respecto de las cuales, ha quedado firme la mencionada resolución.

RESOLUCIÓN N° 313-2018-OS/TASTEM-S2

De la revisión de los actuados en el presente expediente, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Precisado lo anterior, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se han modificado, entre otros, el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, y con el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, estableciéndose como una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones administrativas, el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, al haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador, siendo que en dicho supuesto correspondería reducir la multa hasta un monto no menor a la mitad de su importe<sup>9</sup>.

Asimismo, es importante señalar que a través del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de marzo de 2017, se estableció que para efectos del cálculo de multa se considerarán, entre otros, como factores atenuantes, el reconocimiento del agente supervisado en forma expresa y por escrito de su responsabilidad, que efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción genera que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 50% si el reconocimiento de la responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup> (Subrayado nuestro).

<sup>9</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

<sup>10</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.**

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

RESOLUCIÓN N° 313-2018-OS/TASTEM-S2

Bajo este marco legal, conforme se indica en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 553-2018-OS/OR LIMA SUR que sustenta la resolución impugnada, OSINERGMIN en ejercicio de sus funciones procedió a evaluar la información contenida en el expediente, verificándose que la empresa ENVASADORA ANDINA en sus descargos de fecha 14 de noviembre de 2017 al Informe Final de Instrucción recién reconoció su responsabilidad solicitando acogerse a la reducción de la multa impuesta.



En ese sentido, se declaró fundado su recurso de reconsideración y de acuerdo al literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD se le aplicó la reducción del 30% de la multa, la misma que se obtuvo pues se verificó que el reconocimiento de responsabilidad fue luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Por lo que la Oficina Regional redujo la sanción establecida en la Resolución N° 2423-2017-OS/OR LIMA SUR en la Resolución N° 615-2018-OS/OR LIMA SUR, dicha reducción quedaría determinada para la infracción N° 1 de 0.71 (setenta y un centésimas) en 0.49 (cuarenta y nueve centésimas) UIT y para la infracción N° 2 de 0.28 (veintiocho centésimas) UIT en 0.19 (diecinueve centésimas) UIT.



Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente como es el descargo presentado con fecha 10 de julio de 2017 al Oficio N° 942-2017-OS/OR LIMA SUR, con el cual se dio inicio al presente procedimiento, se aprecia que ENVASADORA ANDINA reconoció su responsabilidad de manera expresa, al solicitar a Primera Instancia tener en cuenta su aceptación voluntaria por el error cometido, por lo que correspondería la reducción del 50% como atenuante, la misma que se da solo si el reconocimiento de responsabilidad se presenta por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que a criterio de este Tribunal ha ocurrido.

En ese sentido, en atención al numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, toda vez que ENVASADORA ANDINA reconoció su responsabilidad mediante escrito de fecha 10 de julio de 2017, esto es hasta la fecha de presentación de sus descargos al inicio del presente procedimiento, se reducirá la multa impuesta por la infracción N° 1 de 0.71 (setenta y un centésimas) UIT a 0.355 (trescientos cincuenta y cinco milésimas) UIT, y por la infracción N° 2 de 0.28 (veintiocho centésimas) UIT a 0.14 (catorce centésimas) UIT, dándose por terminado el procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, el importe total de la multa establecida se reduce al 50%, haciendo un total de 0.495 (cuatrocientas noventa y cinco milésimas) UIT.

De acuerdo a ello, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y otorgar el beneficio de reducción de la multa.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

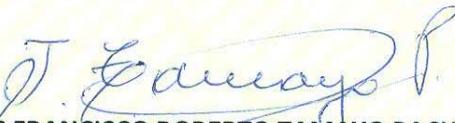
**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 615-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de abril de 2018; y, en consecuencia, **OTORGAR** el beneficio de reducción de multa a la mencionada empresa por reconocimiento de responsabilidad.



**Artículo 2°.- DETERMINAR** que el importe total de la multa establecida en la Resolución N° 615-2018-OS/OR LIMA SUR se reduce a 0.495 (cuatrocientas noventa y cinco milésimas) UIT, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE